

DECLARA LA EJECUCIÓN SATISFACTORIA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y DA POR CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ROL F-001-2013 SEGUIDO EN CONTRA DE SOCIEDAD CONTRACTUAL MINERA VILACOLLO S.A.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 401

Santiago, 01 AGO 2014

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 48, de 14 de marzo de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente que nombra a Cristian Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente (TP); en el expediente administrativo sancionatorio rol F-001-2013 de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

CONSIDERANDO:

1° La empresa **Sociedad Contractual Minera Vilacollo S.A.**, Rol Único Tributario N° 77.090.440-4, es titular del proyecto "*Exploración Minera Choquelimpie*" (en adelante, "proyecto");

2° Con fecha 26 de febrero de 2013, mediante Memorándum N° 58/2013, el Jefe de la División de Fiscalización (S), remitió el Informe de Inspección Ambiental N° DFZ-2013-27-XV-RCA-IA al Jefe de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios, actual División de Sanción y Cumplimiento, para su revisión y fines pertinentes.

3° El 12 de marzo de 2013, mediante Memorándum U.I.P.S N° 78/2013, del Jefe de la Unidad de Procedimientos Sancionatorios, se designó Fiscal Instructor Titular a Leslie Cannonie Mandujano, y como Fiscal Instructor Suplente a Sebastián Avilés Bezanilla.

4° El 12 de marzo de 2013, mediante Ordinario U.I.P.S N° 09, se procedió a formular cargos en contra de la Sociedad Contractual Minera

Vilacollo, titular del proyecto "Exploración Minera Choquelimpe", calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 93, de 10 de julio de 2007, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Tarapacá. Los hechos que se estimaron constitutivos de infracción fueron los siguientes:

1. Los lodos de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas fueron tratados como residuos domésticos, siendo entregados regularmente a camiones recolectores de basura de la localidad de Putre, sin existir, además, registro de esto.
2. Los residuos domésticos fueron entregados regularmente a un camión recolector de basura de la localidad de Putre, realizándose el traslado de éstos dos veces a la semana, en vehículos de la compañía, sin existir recibo formal de los residuos domiciliarios por parte del camión de la basura y sin entregarse el registro final de la disposición final de estos residuos.
3. Se ejecuta el proyecto sin haber tramitado sectorialmente los Permisos Ambientales Sectoriales establecidos en los artículos 86, 91 y 93 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
4. En relación a los residuos líquidos, no se entregó documentación que acredite que la empresa prestadora de servicios de limpieza de los baños químicos y de retiro, traslado y disposición final de sus residuos, se encuentre autorizada ante la autoridad sanitaria.
5. La presencia de los cercos perimetrales de protección en los sitios arqueológicos "Antiguo poblado de Choquelimpe" y "Choquelimpe 2", pese a que se encuentra finalizada la etapa de cierre y abandono del Proyecto.
6. El tubo instalado en el orificio dejado por la perforación efectuada a propósito del Sondaje N° 2 no se encuentra cubierto por la debida tapa de plástico, sino que por una bolsa plástica.
7. El titular del proyecto no avisó, al menos con una semana de anticipación, el inicio de cada una de

las etapas o fases del proyecto a la autoridad ambiental.

8. No haberse entregado de manera oportuna a la Secretaría de la Comisión Regional del Medio Ambiente la información referente a las coordenadas definitivas de los sitios exactos en que se desarrollarían los sondajes y el registro fotográfico de las respectivas áreas antes del inicio de las labores, y por ende, no haberse aprobado de manera previa a la ejecución de las obras.
9. No haber utilizado o no haber funcionado la mezcla de bentonita con el objetivo de sellar el contacto con el acuífero, trayendo como consecuencia la presencia de agua a los 64 centímetros de profundidad del tubo inserto en el orificio dejado por la perforación en el sector del Sondaje N° 2.

5° En virtud de lo anterior, el cargo formulado fue del siguiente tenor:

"El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en los considerandos 3.2.6, 3.2.8.2, 4.1, 4.3, 4.4, 7 y 9 de la Resolución Exenta N° 93, de 10 de julio de 2007, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Tarapacá, que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Exploración Minera Choquelimpie".

6° En virtud de lo anterior, se estimó que las infracciones descritas se encontraban tipificadas en el artículo 35, letra a), de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente. Adicionalmente, la Fiscal instructora calificó las mismas infracciones como grave, en el caso del hecho descrito en el N° 3, del considerando 5° de la presente resolución, y leve, en el caso de los hechos restantes, en virtud de lo dispuesto, respectivamente, en el artículo 36 N° 2, letra i), y 36 N° 3 de la LOSMA;

7° Con fecha 8 de abril de 2013, Sociedad Contractual Minera Vilacollo S.A. presentó sus descargos en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Rol F-001-2013;

8° El día 9 de abril de 2013, la Sociedad Contractual Minera Vilacollo S.A., acompañó documentos al procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-001-2013, ofrecidos en los descargos de 8 de abril;

9° Por medio de Ordinario U.I.P.S. N° 179, de fecha 7 de mayo de 2013, se reformularon los cargos en contra del titular, de acuerdo a los antecedentes acompañados en el procedimiento sancionatorio, según lo dispuesto en la ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, y en los artículos 4°, 7°, 9°, 10 y 13 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Los hechos que se estimaron constitutivos de infracción de acuerdo a esos antecedentes fueron los siguientes:

1. Los lodos de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas fueron entregados regularmente a camiones recolectores de basura de la localidad de Putre, sin existir registro de esto.
2. Los residuos domésticos fueron entregados regularmente a un camión recolector de basura de la localidad de Putre, realizándose el traslado de éstos dos veces a la semana, en vehículos de la compañía, sin existir recibo formal de los residuos domiciliarios por parte del camión de la basura y sin entregarse el registro final de la disposición final de estos residuos.
3. La presencia de los cercos perimetrales de protección en los sitios arqueológicos "Antiguo poblado de Choquelimpie" y "Choquelimpie 2", pese a que se encuentra finalizada la etapa de cierre y abandono del Proyecto.
4. El tubo instalado en el orificio dejado por la perforación efectuada a propósito del Sondaje N° 2 no se encuentra cubierto por la debida tapa de plástico, sino que por una bolsa plástica.

10° En virtud de lo anterior, los nuevos cargos imputados fueron del siguiente tenor:

"El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en los considerandos 3.2.6 y 4.3 de la Resolución Exenta N° 93, de 10 de julio de 2007, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Tarapacá, que calificó ambientalmente favorable el proyecto 'Exploración Minera Choquelimpie'".

11° En virtud de lo anterior, se estimó que las infracciones descritas se encontraban tipificadas en el artículo 35, letra a), de la Ley Orgánica de la

Superintendencia del Medio Ambiente. Adicionalmente, la Fiscal instructora calificó las mismas infracciones leves, en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 N° 3 de la LOSMA.

12° Con fecha 23 de mayo de 2013, Sociedad Contractual Minera Vilacollo S.A. presentó un escrito ante esta Superintendencia acompañando programa de cumplimiento y solicitando acogerlo, suspender el procedimiento administrativo sancionatorio y, una vez ejecutado íntegramente, poner término a dicho procedimiento.

13° El Memorándum U.I.P.S. N° 124 /2013, de 30 de mayo de 2013, de la Fiscal Instructora del procedimiento administrativo sancionatorio, que deriva los antecedentes del programa de cumplimiento al Jefe de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios.

14° El Ord. U.I.P.S. N° 273, de 5 de junio de 2013, del Jefe de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios, que aprueba el programa de cumplimiento bajo condiciones que en ese documento se enumeran, y suspende el procedimiento sancionatorio.

15° El escrito presentado por Sociedad Contractual Minera Vilacollo S.A., con fecha 23 de mayo de 2013, ante esta Superintendencia, que cumple lo ordenado en el Ord. U.I.P.S. N° 273 y acompaña texto de Programa de Cumplimiento refundido, coordinado y sistematizado.

16° De acuerdo a lo señalado, Sociedad Contractual Minera Vilacollo S.A. presentó, dentro de plazo, el programa de cumplimiento, sin contar con los impedimentos señalados en las letras a), b) y e) del artículo 6° del D.S. N° 30 y del artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente. De esta manera, Sociedad Contractual Minera Vilacollo S.A. presentó un programa de cumplimiento que cumple con la metodología, plazos, criterios y obligaciones propuestas por esta Superintendencia en el marco de la asistencia realizada para presentar dicho programa.

17° Con fecha 24 de febrero de 2014, por medio de Memorándum N° 69/2014, la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios, a partir del "Informe de Fiscalización Ambiental Programa de Cumplimiento Proyecto Exploración Minera Choquelimpie de Sociedad Contractual Minera Vilacollo" de la División de Fiscalización de esta Superintendencia, informó al Superintendente del Medio Ambiente acerca de la total y satisfactoria ejecución del Programa de Cumplimiento aprobado mediante Ord. U.I.P.S N° 273 de 5 de junio de 2013, y remitió el expediente F-001-2013 para la conclusión del procedimiento Administrativo Sancionatorio incoado en contra de Sociedad Contractual Minera Vilacollo S.A.

18° En este sentido, las medidas propuestas en el Programa de Cumplimiento aprobado, cuya conformidad se verificó ante esta Superintendencia, se resumen en la siguiente tabla:

Objetivo	Medida	Período o fecha de cumplimiento	Estado de la Verificación de acuerdo al Informe de la División de Fiscalización
Lograr una revisión sistemática del funcionamiento de la PTAS con periodicidad mensual.	Inspección mensual a la PTAS.	3ª, 7ª y 11ª semana a partir de la aprobación del Programa de Cumplimiento.	Se comprobó la revisión sistemática del funcionamiento de la PTAS a través de los reportes periódicos recibidos por esta Superintendencia.
Contar con información fiable del estado de funcionamiento de la PTAS.	Registro interno de la fecha de la inspección a la PTAS, estado de funcionamiento, de la acumulación de lodos y acciones de mantención realizadas.	3ª, 7ª y 11ª semana a partir de la aprobación del Programa de Cumplimiento.	Se comprobó el cumplimiento revisando el Informe Final del Programa de Cumplimiento, el Monitoreo diario de PTAS y su Rutina de mantenimiento.
Realizar una disposición de los lodos de la planta en lugar autorizado, si es que se acumulan y registran dichas actividades.	Retiro, transporte y disposición de los lodos generados por la PTAS, dejando el debido registro interno de esas actividades.	3ª, 7ª y 11ª semana a partir de la aprobación del Programa de Cumplimiento.	De la revisión del Informe Final del Programa de Cumplimiento, el titular informó que no se han generado lodos en el período de duración del Programa de Cumplimiento.
Establecer un procedimiento consistente de retiro, transporte y entrega de residuos domiciliarios al camión recolector municipal de Putre con periodicidad semanal.	El retiro, transporte y disposición de residuos domésticos generados por los guardias que controlan el acceso al predio.	Durante 11 semanas a partir de la aprobación del Programa de Cumplimiento.	Se comprobó el cumplimiento a través de los reportes periódicos recibidos por esta Superintendencia con fecha 4 de julio y 1 de agosto de 2013, así como en el Informe Final del Programa de Cumplimiento.
Contar con información fiable	Registro interno de las actividades de	Durante 11 semanas a partir	Se comprobó el cumplimiento a través de los reportes periódicos

Objetivo	Medida	Período o fecha de cumplimiento	Estado de la Verificación de acuerdo al Informe de la División de Fiscalización
de los residuos domésticos retirados, transportados y entregados al camión recolector municipal o relleno sanitario municipal de Putre.	retiro, transporte en camionetas de la empresa y entrega de los residuos domésticos generados al camión municipal o relleno sanitario autorizado de Putre.	de la aprobación del Programa de Cumplimiento.	recibidos por esta Superintendencia con fecha 4 de julio y 1 de agosto de 2013, así como del Informe Final del Programa de Cumplimiento.
Poner en conocimiento de la autoridad municipal la conveniencia de contar con un registro de la recepción por parte del camión recolector o relleno sanitario municipal de Putre, de los residuos domésticos.	Solicitud al Director de Aseo y Ornato de la I.M. de Putre de autorización para que el conductor del camión recolector o el encargado del relleno municipal, firme el libro de registro especialmente dispuesto para ello junto a la fecha de entrega de los desechos, con indicación del número de bolsas de basura entregado.	Cuarta semana a partir de la aprobación del Programa de Cumplimiento, según cronograma de actividades del Plan de Seguimiento.	Se comprobó el cumplimiento a través de los reportes periódicos recibidos por esta Superintendencia con fecha 4 de julio y 1 de agosto de 2013, así como del Informe Final del Programa de Cumplimiento.
Cumplir con la exigencia de mantener los cercos sólo durante la etapa de operación del Proyecto.	Retiro de los cercos instalados alrededor de los sitios arqueológicos "Antiguo poblado Choquelimpie" y "Choquelimpie 2".	Dentro de las primeras cuatro semanas de aprobado el Programa de Cumplimiento.	En la actividad de inspección ambiental se constató la inexistencia de cercos perimetrales en el "Antiguo poblado Choquelimpie" y en el sector denominado "Choquelimpie 2".
Contribuir a evitar	Instalación de	Dentro de las	En la actividad de inspección

Objetivo	Medida	Período o fecha de cumplimiento	Estado de la Verificación de acuerdo al Informe de la División de Fiscalización
la alteración de los sitios arqueológicos.	señalética de identificación y protección de los sitios arqueológicos "Antiguo poblado Choquelimpie" y "Choquelimpie 2".	primeras siete semanas de aprobado el Programa de Cumplimiento.	ambiental se constató la instalación de señalética en el sector "Antiguo poblado Choquelimpie" y en el sector denominado "Choquelimpie 2".
Lograr la fijación adecuada de la tapa del tubo del Sondaje N° 2 del Proyecto resistente a condiciones climáticas.	Fijación de la tapa en el tubo de PVC colocado en el orificio dejado por la perforación en el sondaje N° 2, por medio de un adhesivo para PVC o material equivalente resistente a las condiciones climáticas del sector.	Dentro de las primeras tres semanas desde la aprobación del Programa de Cumplimiento.	En la actividad de inspección ambiental se constató la instalación de la tapa en el tubo de sondaje.

19° Con fecha 9 de abril de 2014, la Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado, mediante Oficio N° 475, puso en conocimiento de esta Superintendencia los antecedentes presentados ante esa Dirección por el señor Aníbal Díaz González, quien denunció una presunta contaminación por metales pesados en el cauce del río Lauca, aparentemente atribuible a la actividad de Minera Choquelimpie.

20° Con fecha 28 de abril de 2014, a través del Ord. N° 601, esta Superintendencia solicitó al señor Aníbal Díaz González la remisión de los antecedentes que estuvieran en su poder en relación con la contaminación del río Lauca, con el fin de evaluarlos adecuadamente y determinar la necesidad de retrotraer el presente procedimiento para la realización de nuevas diligencias, o bien incoar otro distinto.

21° Con fecha 23 de mayo de 2014, el señor Aníbal Díaz González remitió a esta Superintendencia los antecedentes solicitados. En virtud de lo anterior, a través del Memorándum N° 35, de 29 de mayo de 2014, la Fiscal (s) de la Superintendencia solicitó al Jefe de la División de Fiscalización un pronunciamiento técnico, con el objeto de descartar que exista relación entre las no conformidades levantadas durante la

tramitación del procedimiento Rol F-001-2013, y la supuesta contaminación del río Lauca a que se refieren tales antecedentes.

22° Con fecha 9 de junio de 2014, a través de los Memorándums N° 59 y N° 68 de 2014, la Jefa de la Macrozona Norte de esta Superintendencia, contestó a lo solicitado en el considerando anterior, señalando que los hechos denunciados por el señor Aníbal Díaz González “no tienen relación con los hechos constatados en las actividades de inspección ambiental y a las obras del proyecto Exploración Minera Choquelimpie”.

23° En virtud de lo anterior, descartada la relación entre los hechos de la denuncia del señor González y aquellos a los que se refiere el presente procedimiento, a través del Memorandum N° 44, de 1 de julio de 2014, la Fiscal (S) de esta Superintendencia remitió los antecedentes presentados por el señor Aníbal Díaz González a la División de Sanción y Cumplimiento, con el fin de que sean ponderados por ella y así determinar, de acuerdo a sus competencias, si corresponde tramitarlos como una denuncia independiente que pueda dar lugar, eventualmente, a nuevas actividades de fiscalización.

RESUELVO:

PRIMERO: Declárese la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento y dese por concluido el procedimiento administrativo sancionatorio, rol F-001-2013, seguido en contra de Sociedad Contractual Minera Vilacollo S.A., titular del proyecto “Exploración Minera Choquelimpie” calificado favorablemente mediante Resolución Exenta N° 093, de fecha 10 de julio de 2007, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Tarapacá.

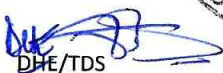
SEGUNDO: A la presentación del titular de fecha 10 de julio de 2014, estese a lo resuelto en el resuelto primero de esta resolución.

TERCERO: Recursos que proceden contra esta resolución. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56 de la misma Ley.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



CRISTIAN FRANZ THORUD
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (TP)



DHE/TDS

Notifíquese por Carta Certificada:

- Juan Carlos Araya Riquelme, en representación de Sociedad Contractual Minera Vilacollo S.A., domiciliado en El Golf N° 150, piso 16, comuna de Las Condes, Santiago.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente

Expediente Rol N° F-001-2013